

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Veinticuatro de Mayo de dos mil
veintiuno.

A Despacho la presente demanda que para tramitar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promueve a nombre propio y en calidad de Abogado, el doctor LUIS HORACIO VARGAS DUQUE, en contra de la señora MARIA SOFIA VILLADA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

Recibida por reparto la presente demanda que para tramitar proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promueve a nombre propio y en calidad de Abogado, el doctor LUIS HORACIO VARGAS DUQUE, en contra de la señora MARIA SOFIA VILLADA GONZALEZ, el Despacho estima que es competente para su conocimiento y trámite, por tanto se procede al estudio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en el que se determina lo siguiente: El contrato tiene fecha de suscripción del 30 de julio de 2019; la señora VILLADA GONZALEZ, se compromete a pagar al doctor VARGAS DUQUE, las sumas de dinero equivalentes a \$ 1.000.000.oo y \$ 480.000.oo por concepto de honorarios profesionales prestados a la deudora, tal como se estipula en el referido contrato que obra a folio 2 de esta actuación, para ser pagaderos la primera cuota al momento de la firma del pluricitado contrato y las otras dos cuotas a 30 y 60 días, el cual constituye el pilar fundamental de la ejecución.

De conformidad con lo preceptuado con los artículos 422 y siguientes del C. G. del Proceso, en concordancia con el 774 del Código de Comercio, el Contrato de Prestación de servicios allegado por la parte actora, presta mérito ejecutivo, pues de él se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas de dinero; por otra parte se acompañaron los anexos requeridos para esta clase de procesos. Siendo así, como lo es, de conformidad con el artículo 430 del C. G. del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 700.000.oo, correspondientes al capital insoluto de la segunda cuota y **\$ 480.000.oo**, como capital insoluto de la última cuota. Los intereses moratorios se tomarán a partir del 01 de septiembre de 2019 sobre la cuota de \$ 700.000,oo, y a partir del 01 de octubre de 2019 sobre la cuota de \$ 480.000.oo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, conforme a lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora MARIA SOFIA VILLADA GONZALEZ, para que en el término que indique la ley, pague a favor del Abogado LUIS HORACIO VARGAS DUQUE, las siguientes sumas de dinero:

A \$ 700.000.oo, correspondientes al capital insoluto de la segunda cuota.

Por Los intereses moratorios correspondientes al valor de la segunda cuota, los cuales se tomarán a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, conforme a lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B \$ 480.000.oo, correspondientes al capital insoluto de la última cuota.

Por Los intereses moratorios correspondientes al valor de la última cuota, los cuales se tomarán a partir del 01 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, conforme a lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C- Por las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con un término de cinco días para cancelar la obligación, (Art. 431 del C. G. del P.) o en su defecto contarán con un término de diez días para proponer las excepciones que pretenda hacer valer (Art. 422 del C. G. del P), y que en caso de no hacerlo, se le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda como proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del C. G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor LUIS HORACIO VARGAS DUQUE, con cédula de ciudadanía 75.067.580 de Manizales y T. P. 322.898 del C.S.J., para actuar a nombre propio, en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 045

Hoy: 25 de Mayo de 2021

Secretario: Jorge